



Resolución de Superintendencia

Nº 1112 -2015-SUCAMEC

Lima, 16 DIC 2015

VISTA: La queja por defecto de tramitación presentada por la COMPAÑÍA TUMIPAMPA S.A.C., respecto del Expediente con Registro Nº 201500286344 de fecha 26 de octubre de 2015, en contra de la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil - GEPP, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil -DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. La COMPAÑÍA TUMIPAMPA S.A.C., en adelante la administrada, presentó ante la Mesa de Partes de la Sede Central de la SUCAMEC, mediante Registro Nº 201500286344 de fecha 26 de octubre de 2015, su solicitud de Autorización Global para la adquisición y uso de explosivos, insumos y conexos para el segundo semestre del año 2015.
3. Mediante solicitud registrada con el Nº 201500325008 de fecha 03 de diciembre de 2015, la administrada presenta queja por defecto de tramitación respecto del expediente Registrado con Nº 201500286344 de fecha 26 de octubre de 2015, en contra de la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, alegando demora e incumplimiento de los plazos establecidos legalmente sobre el referido procedimiento de emisión de Autorización Global para la adquisición y uso de explosivos, insumos y conexos del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la SUCAMEC.
4. El artículo 158 numeral 158.1 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan paralización, incumplimiento de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deban ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

El objeto de la queja por defecto de tramitación es subsanar precisamente el trámite que, por una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación, no haya continuado en su proceso administrativo. Dicha denuncia no suspende el trámite del expediente.



5. En el Informe N° 114-2015-SUCAMEC-GEPP de fecha 07 de diciembre de 2015, la GEPP señala lo siguiente:

- ✓ Con fecha 26 de octubre de 2015, la COMPAÑÍA TUMIPAMPA S.A.C. ingresó su solicitud de Autorización Global para la adquisición y uso de explosivos, insumos y conexos.
- ✓ Evaluado el expediente, se observó que la administrada no adjuntó a su referida solicitud la Constancia de Verificación o Inspección de polvorín, requisito establecido en el procedimiento 40B del TUPA, esto en razón que, con fecha 23 de octubre de 2015, la COMPAÑÍA TUMIPAMPA S.A.C. recién solicitó la inspección del referido polvorín, la misma que aún se encontraba pendiente de realizar.
- ✓ Con fecha 17 de noviembre de 2015, se emitió la Constancia de Verificación Previa de Local para Funcionamiento de Polvorines correspondiente de Autorización Eventual N° 88-2015-SUCAMEC-GCF-JZCUSCO.
- ✓ Mediante Resolución de Gerencia N° 2651-2015-SUCAMEC-GEPP de fecha 04 de diciembre del 2015 se otorgó la referida Autorización Global para la adquisición y uso de explosivos, insumos y conexos a la COMPAÑÍA TUMIPAMPA S.A.C.

6. En el presente caso, se advierte que, a la fecha en que la administrada presentó la queja por defecto de tramitación (03 de diciembre de 2015), el procedimiento administrativo aún se encontraba dentro del plazo¹ para otorgar o denegar la aludida Autorización Global para la adquisición y uso de explosivos, insumos y conexos, solicitud presentada con fecha 26 de octubre de 2015, más aún si dicha solicitud fue presentada sin contar con el requisito de Constancia de Verificación o Inspección de polvorín, la misma que fue emitida con fecha 17 de noviembre de 2015; razón por la cual no se puede afirmar que hubo un incumplimiento del plazo establecido legalmente por parte de la GEPP.

Dicho lo anterior, corresponde declararla infundada la referida queja por defecto de tramitación expuesta por el quejoso, teniendo en cuenta que el objeto de la misma es subsanar el trámite que, por una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación, no haya continuado con el proceso administrativo respectivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 158 de la Ley N° 27444.

7. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN de fecha 04 de abril de 2013, vigente a partir del 04 de mayo del 2013, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2013-IN de fecha 12 de diciembre de 2013, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC.

8. En ejercicio de las facultades previstas en el literal j) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

¹ Según el Procedimiento N° 40B del TUPA de la SUCAMEC, el plazo aplicable es de treinta (30) días hábiles.





Resolución de Superintendencia

SE RESUELVE:

Declarar **INFUNDADA** la queja por defecto de tramitación presentada mediante Registro N° 201500325008 de fecha 03 de diciembre de 2015, en contra de la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, respecto del Expediente Registrado con N° 201500286344 de fecha 26 de octubre de 2015, presentada por la COMPAÑÍA TUMIPAMPA S.A.C.



Regístrese, comuníquese y archívese.

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

